

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **169**

Fecha: 01/12/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00320	Ordinario	MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA	MOLINO FLOR HUILA S.A.	Auto obedécese y cúmplase EL SUPERIOR MODIFICO LA SENTENCIA APELADA, SE FIJAN AGENCIAS	30/11/2021		
41001 31 05002 2014 00480	Ordinario	ARNOLDO MONTILLA MONJE	EDEX DE COLOMBIA S.A.S	Auto aprueba liquidación DE COSTAS, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO NIEGA MEDIDA CAUTELAR	30/11/2021		
41001 31 05002 2017 00702	Ordinario	JHON ALBEIRO FLOREZ GARCIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago PAGAR TITULO, DEVOLVER TITULO A COLPENSIONES, LEVANTAR MEDIDAS Y ARCHIVAR	30/11/2021		
41001 31 05002 2018 00304	Ordinario	JOSE CRISOLOGO RIVERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto obedécese y cúmplase MODIFICO LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA Y FIJA AGENCIAS	30/11/2021		
41001 31 05002 2018 00504	Ordinario	NURY SANMIGUEL ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS CAUTELAR	30/11/2021		
41001 31 05002 2020 00004	Ordinario	LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO	HCP CONSTRUCCIONES SAS	Auto de Trámite SE APLAZA POR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE Y SE SEÑALA EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 A.M.	30/11/2021		
41001 31 05002 2021 00423	Ordinario	MARIA ANDREA CAMPOS RIVAS	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR HUILA EPSS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	30/11/2021		
41001 31 05002 2021 00426	Ordinario	LEONARDO DANIEL CORDON MOREA	SYT MEDICOS S.A.S.	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	30/11/2021		
41001 31 05002 2021 00429	Ordinario	MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	30/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 01/12/2021

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA contra MOLILNO FLORHUILA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva revocó los numerales 3, 4 y 5 de la sentencia apelada, y en su lugar, denegar las pretensiones concernientes al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; revocó parcialmente el numeral 8, y en su lugar, se absuelve a COLFONDOS S.A. de la condena en costas en favor de la parte demandante y de la llamada en garantía Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.; revocó los literales adicionados a la sentencia, y en su lugar, denegar las pretensiones formuladas por COLFONDOS S.A. contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y confirma lo demás (folio 979 del archivo 005 Expediente Digitalizado del 001CPrincipal y folio 57 del archivo 001 Expediente digitalizado 002 Segunda Instancia), respectivamente. RAD: 20120032000.



SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Neiva, (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de MERCEDES PAOLA CONDE CUENCA contra MOLILNO FLORHUILA S.A., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandante en favor de MOLINO FLORHUILA S.A. se asigna la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.817.052,00).

Fijar agencias en derecho a cargo de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en favor de la parte demandante, se asigna la suma de UN MILLON

OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE
(\$1.817.052,00).

Las anteriores condenas conforme al Acuerdo No. 1887 de 2003 del 26 de junio de 2003, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yague', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 201200320
nts



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 DE NOVIEMBRE DE 2021. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, informándole que la parte actora solicita ejecución de sentencia (archivo 002 al 004 del expediente electrónico).

Asimismo, se presenta la liquidación de costas del proceso. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Archivo 001 exp. electrónico	AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.356.524,00
Archivo 01 Exp. electrónico	AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA.	\$781.242,00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$2.137.766,00

Sandra Milena Angel Campos

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

20140048000

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEMANDANTE: ARNOLDO MONTILLA MONJE
DEMANDADO: EDEX DE COLOMBIA SAS
PROCESO: ORDINARIO CON EJECUCION
RADICADO: 41001310500220140048000

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la constancia secretarial del folio anterior y verificados los montos de la liquidación de costas, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho fijadas en primera y segunda instancia; procede el despacho a impartir aprobación de la liquidación presentada por la secretaria.

La apoderada de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares conforme a la condenas impuesta a **EDEX DE COLOMBIA SAS**, concerniente a las condenas impuestas en primera instancia mediante sentencia del 24 de junio de 2015 y modificada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva de fecha 19 de noviembre de 2019, respecto del numeral segundo en el sentido de declarar fundada la excepción de “**Compensación**” e infundada la de “**Prescripción**”, propuesta por la demandada.

En cuanto a la solicitud de librar mandamiento de pago, el despacho encuentra que la misma es viable motivo por el cual se librá mandamiento de pago por las obligaciones dinerarias que corresponden a los valores reconocidos por este despacho en sentencia de fecha 24 de junio de 2015 y MODIFICADA, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva de fecha 19 de noviembre de 2019, toda vez que cumple con los presupuesto del artículo 100 del CPTSS, 305 y 306 del CGP (aplicable al caso por remisión directa del artículo 145 del CPTSS), al ser una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, No obstante y teniendo en cuenta la constancia del folio anterior, aun no se encuentran aprobadas las costas del proceso, en esta misma providencia se hará pronunciamiento al respecto y cuando las mismas se encuentren en firme, el despacho se pronunciará respecto de la ejecución de las mismas.

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, no se accederá al decreto de las mismas, toda vez que la solicitud no cumple con los presupuestos legales, esto es carece del juramento exigido en el artículo 101 del CPTSS.

En consecuencia, de lo aquí expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$2.137.766,00) M/CTE**, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **ARNOLDO MONTILLA MONJE** y en contra de **EDEX DE COLOMBIA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de la diferencia en la liquidación adeudada al actor por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$3.496.577) M/cte.**
- Por concepto de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 CPTSS, por valor de **CUATRO MILLONES CUARENTA MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$4.040.057) M/cte.**

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago de manera personal, conforme lo dispone el artículo 41 CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: No Acceder al decreto de medidas cautelares solicitadas, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Una vez en firme la presente providencia, pasar al despacho para resolver respecto de la ejecución de las costas del proceso fijadas en el proceso ordinario, según lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

SAMI

20170070200

Terminación y pago títulos

Expediente Escaneado:

 [410013105002201700702000](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso ordinario de primera instancia en ejecución de sentencia de JHON ALBEIRO FLOREZ GARCIA contra COLPENSIONES, conforme a la solicitud elevada por el apoderado de COLPENSIONES (archivo 042 expediente escaneado), estese a lo resuelto en auto de fecha 16 de junio de 2020, proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, que le reconoció personería (folio 28 archivo 001 expediente digitalizado segunda Instancia).

De otra parte, no obstante las solicitudes por resolver, la apoderada de la parte demandante informa que COLPENSIONES ya realizó el pago correspondiente a las mesadas pensionales y que a la fecha solo adeuda el valor de las costas del proceso ordinario, valor que fue consignado de manera voluntaria por la parte demandada y solicita el pago de las costas del proceso ordinario, la terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso (archivo 56 expediente escaneado), solicitud coadyuvada por el apoderado de COLPENSIONES (archivo 059 expediente escaneado).

En consecuencia, se ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y conforme al reporte de títulos del Banco Agrario de Colombia (archivo 057), se ordena el pago del título judicial No. 439050001047605 por valor de \$3.622.000,00 a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir, se ordena devolver los títulos No. 439050001050025 por valor de \$177.000.000,00 y 439050001050036 por valor de \$177.000.000,00 a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de consignación en la cuenta de ahorros de COLPENSIONES No. 403603006841 que posee en el Banco Agrario de Colombia, denominada “LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES”.

Hecho lo anterior, comuníquese a los siguientes correos electrónicos:
wrmartinez@colpensiones.gov.co; embargos@colpensiones.gov.co;
gbarrerao@colpensiones.gov.co; cdgarcias@colpensiones.gov.co;
tmdussanr@colpensiones.gov.co y ctromeros@colpensiones.gov.co.

Finalmente, se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto solicitado por las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E;

PRIMERO: TENER como apoderado de la parte demandada COLPENSIONES al abogado en ejercicio CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, conforme al auto de fecha 16 de junio de 2020, proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, conforme se motivó.

SEGUNDO: ORDENAR el pago del título judicial No. 439050001047605 por valor

20170070200

Terminación y pago títulos

Expediente Escaneado:

[410013105002201700702000](#)

de \$3.622.000,00 a la parte demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir.

TERCERO: DEVOLVER los títulos No. 439050001050025 por valor de \$177.000.000,00 y 439050001050036 por valor de \$177.000.000,00 a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES, por medio de consignación en la cuenta de ahorros de COLPENSIONES No. 403603006841 que posee en el Banco Agrario de Colombia, denominada "LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES".

CUARTO: Hecho lo anterior, comuníquese su consignación a los siguientes correos electrónicos:

wrmartinez@colpensiones.gov.co;

embargos@colpensiones.gov.co;

gbarrerao@colpensiones.gov.co;

cdgarcias@colpensiones.gov.co;

tmdussanr@colpensiones.gov.co y

ctrameros@colpensiones.gov.co.

conforme se motivó.

QUINTO: ORDENAR la terminación por pago total de la obligación.

SEXTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del presente proceso.

OCTAVO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20170070200

nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA
Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho el presente proceso ordinario de primera instancia de JOSE CRISOLOGO RIVERA contra COLPENSIONES, informando que Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, modificó la sentencia condenatoria apelada y consultada (folio 152 archivo 001 CPrincipal primera Instancia y folio 22 archivo 001 Expediente Digitalizado Segunda instancia), respectivamente y, que la liquidación actualizada de la condena es de \$8.959.120,25. RAD. 20180030400

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala la Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, dentro del presente proceso ordinario de primera instancia de JOSE CRISOLOGO RIVERA contra COLPENSIONES.

Fijar agencias en derecho a cargo de la parte demandada, que de acuerdo con liquidación actualizada que antecede, se asigna la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$896.000,00) conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

YESID ANDRADE YAGUE.

Juez

Rad: 20180030400
nts

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



DEMANDANTE: **NURY SANMIGUEL ORTIZ**
DEMANDADOS: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS**
PROCESO: **EJECUCIÓN DE SENTENCIA**
RADICADO: **41001310500220180050400**

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago conforme a la condena impuesta a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** concerniente al reconocimiento y pago de las costas del proceso ordinario fijadas en primera y segunda instancia las cuales se encuentran debidamente liquidadas, aprobadas y ejecutoriadas (archivo 010-012 del expediente digitalizado)

Respecto a la solicitud de medidas cautelares, se decretarán, toda vez que la solicitud cumple con los presupuestos legales, respecto del juramento exigido en el artículo 101 del CPTSS.

Igualmente es de tener en cuenta que al verificarse la solicitud de ejecución de sentencia se **encuentra dentro del término de 30 días** de que trata el artículo 306 del C.G. del Proceso, razón por la cual se tendrá a la ejecutada notificada por anotación al estado.

En consecuencia, de lo aquí expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora NURY SANMIGUEL ORTIZ y en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.365.000) MCTE, por concepto de costas procesales de primera instancia, según el auto que aprobó la liquidación de costas (archivo 010 del expediente digitalizado).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora NURY SANMIGUEL ORTIZ y en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PEOS (\$4.273.526) MCTE**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia dentro del trámite ordinario, según el auto que aprobó la liquidación de costas (archivo 010 del expediente digitalizado).

TERCERO: Sobre las costas de la presente ejecución se pronunciará el Juzgado en oportunidad.

CUARTO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** que posean las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con Nit. 900.336.004-7 y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, con Nit. 800.149.496-2 en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT., título o depósito, en las siguientes entidades financieras de la ciudad

de Neiva -Huila, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC, BANCO B.B.V.A., BANCO BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO DAVIVIENDA de esta ciudad.

Ofíciase a las entidades, limitando La Medida se limita Para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES -, la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000.00) Mcte. El límite de la medida Para COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000. 000.00) Mcte.

QUINTO: Notifíquese el presente mandamiento de pago conforme con el art. 306 del CGP, advirtiéndole que posee un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 CGP) y diez para excepcionar (Art. 442 CGP) los cuales corren de forma simultánea.

SEXTO: Remitir el expediente¹² digitalizado a las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

SAMI

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/CLASE%20DE%20PROCESO/EXPEDIENTES%20ESCANEADOS/41001310500220180050400?csf=1&web=1&e=cbbyL6

SECRETARÍA: Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al despacho con el informe que la apoderada de la parte demandante solicita aplazamiento para la continuación de la audiencia del art 80 CPTSS programada para el día de mañana a las 3:00 p.m. toda vez que se encuentra con quebrantos de salud.

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2020-00004-00

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia, y en efecto, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte demandante DIANA MARCELA RINCON ADNRADE mediante correo electrónico de hoy a las 09:46, desde el usuario abog.diana.rincon@hotmail.com con copia a la parte demandada al correos: estrategialitigacional2013@yahoo.es solicitó aplazamiento de la audiencia del art 80 del CPTSS programada para el día de mañana a las 3:00 p.m. toda vez que se encuentra con problemas de salud que le impiden asistir a la mencionada audiencia, aunado que no le fue autorizada la sustitución del poder por parte de su representado.

El juzgado atiende de buena fe la solicitud, teniendo en cuenta además, que fue comunicada con copia a la parte demandada, sin que se opusieran a dicha solicitud, y que encaja el art. 159-2 del CGP, 40 Y 145 del CPTSS, así como en la sentencia SU 201 DE 2021.

Por lo tanto, se ha de programar como nueva fecha para realizar la audiencias del art. 80 del CPTSS dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de LEONARDO ANTONIO RIOS LEGUIZAMO contra HCP CONSTRUCCIONES SAS. para el día 14 de diciembre de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

20210042300
Auto Ordena devolver

No realizó traslado simultáneo
No allegó CERL equivalente de la demandada

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Natalia Padilla Rodríguez

Expediente electrónico:

[41001310500220210042300](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**
lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIA ANDREA CAMPOS RIVAS
YARY MIGDONIA PERDOMO
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
HUILA - COMFAMILIAR
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210042300

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida a través de apoderado judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- No se realizó el traslado simultáneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020.
- No anexa certificado de existencia y representación legal de la parte demandada al tenor del numeral 4 y parágrafo del artículo 26 del CPTSS.

De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada en ejercicio NATALIA PADILLA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No.

1.014.255.296 y T.P. 320.152 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de **manera integral**. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written over a horizontal line.

YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

Cchm
20210042300

20210042600
Auto ordena devolver

Demanda en forma
Traslado simultáneo

Tema: Contrato de trabajo

Apdo dte: Juan Sebastián Suarez Silva

Expediente electrónico:

[41001310500220210042600](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE:	LEONARDO DANIEL CORDÓN MOREA
DEMANDADO:	SYT MEDICOS S.A.S.
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	41001310500220210042600
ASUNTO:	AUTO ORDENA DEVOLVER

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a estudiar la presente demanda Ordinaria Laboral promovida mediante apoderado judicial, y remitida el día 12 de octubre de 2021 por el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta municipalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 y ss del C.P.T.S.S., observa el Despacho que no se reúnen los requisitos para su admisión como quiera que:

- Existen tres (03) archivos denominados demanda y reforma a la demanda dentro del expediente electrónico que se tramitaba en el Despacho de Pequeñas Causas, por lo cual deberá la parte actora ajustar de forma íntegra, el libelo demandatorio a los parámetros de una demanda en forma regulada por los artículos 25, 25 A, 26 y 27 del CPTSS, en concordancia con los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P.

Con la presentación del escrito de subsanación deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. De conformidad con el art. 28 del C.P.T.S.S.;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio JUAN SEBASTIÁN SUAREZ SILVA identificado con C.C. No. 1.075.224.252 y T.P. No.

355.563 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y condiciones del poder allegado.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda para que, en el término de 05 días, sea subsanada de **manera integral**. (Art. 28 del CPTSS) reiterando que con la presentación de dicho escrito deberá cumplir lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

Cchm
20210042600

20210042900

Auto admite

Tema: Ineficacia traslado

Apdo dte: Carlos Alberto Polanía Penagos

Expediente electrónico:

[41001310500220210042900](#)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210042900
ASUNTO: AUTO ADMITE

Neiva, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda Ordinaria de Primera Instancia propuesta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias de los artículos 25, 26 y 74 del CPTSS y 82 del C.G.P. se;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio CARLOS ALBERTO POLANÍA PENAGOS identificado con C.C. No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda y aplicarle el procedimiento establecido para el proceso ordinario

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto admisorio de la demanda de manera personal al señor JUAN MIGUEL VILLA LORA en su calidad de representante legal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, al señor MIGUEL LAGARCHA MARTÍNEZ en su calidad de representante legal de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- o quien haga sus veces y al señor ALAÍN ENRIQUEZ ALFONSO FOUCRIER VAINA en su calidad de representante legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a quienes se les correrá traslado por el término de diez (10) días hábiles, siguientes a su notificación, para que por conducto de abogado la contesten, con la prevención contenida en el Art. 31 del C. P. T. S. S., modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001. A la

parte demandada se le recuerda que con su escrito de contestación debe aportar las pruebas que con relación a los hechos de la demanda se encuentren en su poder, y en especial las solicitadas por la parte demandante en el acápite de PRUEBAS en su escrito de demanda. Advirtiéndosele que deberá correr traslado del escrito que presente a las partes de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020.

La parte demandada debe presentar la contestación de la demanda vía correo electrónico e indicar el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

Se indica que la parte demandante al presentar la demanda simultáneamente envió copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

La notificación de la demanda se surtirá por la parte interesada en la forma prevista en Art 41 CPTSS, Artículo 291 del CGP, artículo 29 del CPTSS y demás normas concordantes. De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020 “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Advertir a las partes lo relacionado con los documentos en lo normado en los Arts. 26, 31 y 53 del CPTSS y, numeral 10 del Arts. 78 e inciso 2° del Art. 173 del C.G.P.

Comunicar al Ministerio Publico de la iniciación de este proceso Art. 16 CPTSS.

Ya se notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en los artículos 610, 611 y los incisos 6° y 7° del artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del CPTSS.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez